**Modifica el Código Penal para sancionar con penas privativas de libertad el delito de ocupación ilegal o usurpación de inmuebles, en los casos que indica**

**Boletín N° 12788-07**

**CONSIDERACIONES**

1. Cuando se habla del derecho de propiedad, algunos autores, lo consideran como un derecho de importancia para la tranquilidad social, el progreso económico y el desenvolvimiento de las facultades de los individuos[1], con lo cual – bajo esa visión – resulta lógico que la ley gaste un gran esfuerzo para protegerlo. Siendo ejemplo de aquello numerosas disposiciones del punto de vista de la legislación civil, comercial y en particular el Libro II en su Título IX del Código Penal.

2. Si bien en nuestra legislación no existe una ley específica que trate respecto a la ocupación de un inmueble por personas que son ajenas a la propiedad, tanto en derecho real o por uso y goce temporal de la cosa. Nos encontramos que en nuestro Código Penal, se establece específicamente en su artículo 457, inciso primero, señala *"al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente (…)"* se le aplicará una multa de 11 a 22 UTM; y posteriormente en su artículo 458, para el caso de ocupación o usurpación ilegítima sin violencia, una multa de 6 a 10 UTM.

   A nivel de legislación comparada, en el caso de la usurpación mediante el uso de violencia, las diversas legislaciones han optado por criterios diferentes ante la realización de este delito, posicionándolo entre el castigo de hurto o robo de inmuebles; otras ni siquiera se preocupan por este hecho; solo se concentran en la alteración de deslindes, como mero daño en bienes raíces y otros como solo pena de usurpación violenta, dejando sin sanción a los hechos constitutivo de usurpación clandestina[2].

   Es sabido también que, en nuestro país, quienes han debido pasar por estas situaciones, deben esperar un largo periodo de tiempo para volver a ingresar a su inmueble, ya que si bien existe la acción de comodato precario[3] al ser una acción civil, conlleva un prolongado tiempo para llegar a una solución.

1 CRUZ, Eugenio. La usurpación de bienes raíces, Memoria para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 194, p. 9.
2 Ibid., p.13. El autor considera al momento de analizar el Código de derecho canónico, el Código Penal de la República de China, el alemán, francés, brasileño, belga, ecuatoriano, húngaro, español, entre otros.
3 Art. 2195, Código Civil.

3. Como hemos visto, existe una protección de la propiedad en nuestro Código Penal, pero resulta también necesario tener en claro si aquella usurpación violenta que se refiere el Código es solo violencia física, o moral o intimidación o la acción conjunta de ellas. Por ello que debemos tener en claro que si bien no se define expresamente lo que se entiende por violencia en el artículo 457, podemos encontrar ideas de aquello en el artículo 439, cuando se habla de robo con violencia en donde se establece que se entenderá *"por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega".*

   De aquello se desprende de manera clara que los hechos de violencia pueden realizarse tanto de manera física, como por la vía de malos tratos y mediante amenazas. A su vez, el Código Civil en su artículo 710 nos señala que *"la posesión violenta es la que se adquiere por fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente"*, con lo cual al hablar de fuerza actual se refiere a la violencia física y al referirse a la fuerza inminente, a la intimidación, que no es otra cosa que la *"coacción de la voluntad por el temor de un mal inminente"*[4].

4. Teniendo aclarado lo anterior, es que queda por resolver a quién debe afectar o más bien agraviar aquella ocupación o usurpación por violencia, si solo debe sufrirla el dueño o legitimo poseedor o tenedor o cualquier persona con motivo del delito, pero una cosa que queda clara es que el Código Penal no limita el alcance del término, aunque, el Código Civil estable en su artículo 55 que las personas son todos los individuos de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición. Pero a modo de establecer un "límite en aquello es que como establece Juan Pablo Ramos, *"la violencia contra las personas puede ser empleada contra el dueño de la cosa o contra un tercero. El delincuente puede necesitar hacer uso de la violencia contra un tercero, separar a otro, anularlo de cualquier manera, con el fin de facilitar el delito"*[5] y ello, ejerciendo violencia física o de intimidación, mediante la amenaza.

5. Así las cosas, a modo de ejemplo, se ha establecido, por parte de Sociedad de Fomento Agrícola y Ganadero (SOFO), ante situaciones acontecidas en la región de la Araucanía que *"durante los últimos meses se han constatado más de 70 usurpaciones violentas, las cuales se desprenden de las demandas territoriales del pueblo mapuche, siendo catalogados por los agricultores como hechos terroristas."* [6]

---

4 Op. Cit., p. 32.

5 RAMOS, Juan Pablo. Curso de Derecho Penal, Tomo V, p. 182.

6 BRIONES, Nicoles. Intendente de La Araucanía solicita que usurpaciones sean declaradas un delito y no una falta, 28 de febrero 2019, Radio Bio-Bio, disponible en: https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2019/02/28/intendente-de-los-lagos-solicita-que-usurpaciones-sean-declaradas-un-delito-y-no-una-falta.shtml (12/03/2019)

6. Finalmente, en razón a lo anteriormente expuesto es que resulta necesario disponer de manera clara que la consumación del delito de ocupación violenta también puede recaer sobre personas distintas del legitimo poseedor o tener de la cosa.

**IDEA MATRIZ**

La presente iniciativa busca modificar el Código Penal con el propósito de explicitar los sujetos agraviados al momento de cometerse del delito de ocupación o usurpación del bien raíz y establecer una sanción no tan solo pecuniaria, sino que una pena de presidio menor en su grado mínimo para quienes realicen ocupación pacífica y para aquel que efectúe agresiones (física o verbal) al propietario, arrendatario, cuidador o fuerza policial, la pena ascienda a presidio menor en su grado medio.

**PROYECTO DE LEY**

***ARTÍCULO ÚNICO.*** Agrégase al Código Penal las siguientes modificaciones:

a) Incorpórese un inciso tercero en el artículo 457, en el siguiente tenor:

*“El sujeto que efectúe la ocupación o usurpación de inmueble privado destinados a la vivienda o a la explotación agrícola en los términos del artículo 457 inciso primero y 458 del presente Código, además de las multas pecuniarias establecidas en ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y de incurrir este en agresiones tanto verbales o físicas al propietario, arrendatario, cuidador o fuerza policial, la pena ascenderá a presidio menor en su grado medio.”.*

**DIEGO PAULSEN KEHR**
Diputado de la República